



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2011 –1305 (42)**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído calendado el once (11) de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.59,cd.1).

**ASPECTOS FACTICOS**

Argumentó el censor, que la decisión del despacho es objeto de reproche, por cuanto en este proceso ya se dictó sentencia, la misma se encuentra ejecutoriada y no existe etapa o carga procesal que la parte actora deba realizar para continuar con el trámite del proceso, añadió que la sanción no es aplicable a la actora en este caso.

Finalmente, adujo que no se puede desconocer una decisión judicial o fallo, si se decreta el desistimiento tácito toda vez que ello daría paso a la operancia del enriquecimiento sin justa causa por parte de la pasiva, y la sanción tendría implicaciones de prescripción y caducidad d e incluso concluir con la cancelación de los títulos, sanción grave que no podrá aplicarse al acreedor.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

**SE CONSIDERA**

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el libelista, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al *sub-examine*, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que son carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la sanción contenida en el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al *sub-lite*, toda vez que opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente en la demanda principal data del 11 de abril de 2019, que milita al folio 84 del cd.1, por medio de la cual se requirió a la cesionaria para que designara el apoderado que la representara.

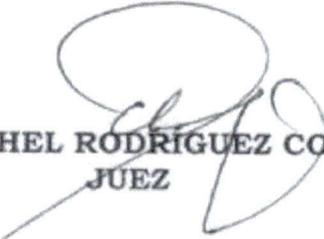
Así las cosas al no haberse dado cumplimiento al auto antes referido, ni existir solicitud por parte del ejecutante de ninguna naturaleza que cumpla el requisito previsto en la norma en cita para que interrumpiera el término para la aplicación del desistimiento tácito, se concluye que no le asiste razón al togado por las circunstancias aquí esbozadas y, por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

### RESUELVA

**MANTENER** el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 86 del cd.1.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2022
Por anotación en el Estado No.137 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
<b>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</b>



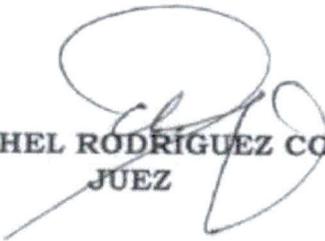
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2011 –1305 (42)**

Teniendo en cuenta la documental adosada por el togado, visible a folios 90 y siguientes de esta encuadernación, ha de decirse que deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de Agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 137 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**



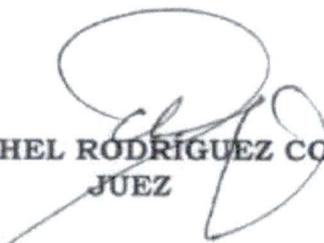
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2016-197 (12)**

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede por el extremo actor, por intermedio de la endosataria al cobro, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ha de decirse a la memorialista que debe aportar el poder que le otorgue la facultad expresa para **recibir**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 77 del C.G.P. concordante con el art. 461 *ibidem*, la que es disímil a la facultad para recibir títulos judiciales.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de Agosto de 2022

Por anotación en el Estado No.137 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**



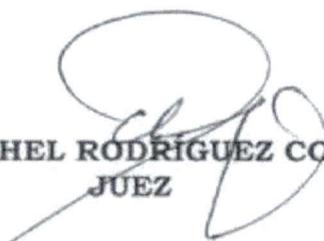
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2014-855 (714)**

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede por medio del cual se invocó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de decirse al libelista que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, folio 85 del cuaderno principal, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, en consecuencia, no procede lo impetrado

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de Agosto de 2022

Por anotación en el Estado No.137 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**



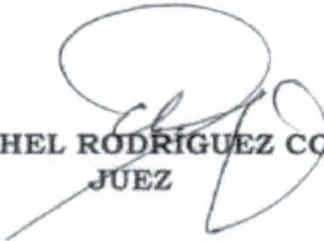
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2017-1152 (09)**

Respecto a la actualización a la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, ha de decirse al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, el cual milita a folio 56 del cuaderno principal, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, en consecuencia no procede lo solicitado.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de Agosto de 2022

Por anotación en el Estado No.137 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**



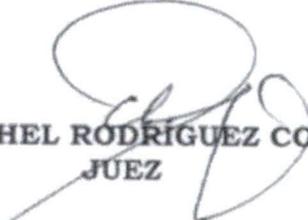
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós

Rad. 2003-2061(24)

Como quiera que el artículo citado por la parte ejecutada, esto es el 518 LEC, no corresponde a la legislación colombiana, no se tiene en cuenta lo manifestado por la pasiva, en el memorial que precede.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de Agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 137 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

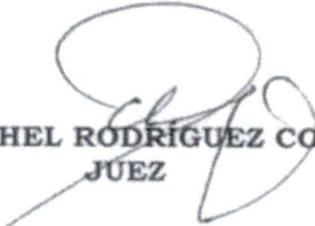
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós

**Rad. 2018-00963 (11)**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de mayo de 2021 (fl.15,cd.2), el juzgado DISPONE:

ACTUALIZAR el despacho comisorio allí requerido. Secretaria proceda de conformidad, y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 137 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**